

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.4o.C.66 C (10a.)

VALIDACIÓN DE ACUERDOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. PROCEDE HACERLA EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

En términos de los artículos 100 a 104 y 117 de la Ley de Hidrocarburos, los asignatarios o contratistas a que se refiere dicha normatividad, están en aptitud de usar, gozar, afectar o adquirir terrenos, bienes o derechos, necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos o transporte por medio de ductos, reconocimiento y exploración superficial. Para esto, deben celebrar un acto jurídico con los propietarios o titulares de dichos predios, bienes o derechos, en cualquier forma jurídica de las enunciadas en la fracción V del artículo 101, verbigracia, arrendamiento, servidumbre voluntaria, compraventa, permuta, etcétera. El acuerdo debe sujetarse a las bases expuestas en el conjunto normativo mencionado, en cuanto, entre otros aspectos, a estar precedido por manifestación escrita de interés, por parte del asignatario o contratista, con notificación a las dependencias correspondientes; una explicación completa del alcance, consecuencias favorables y desfavorables de la ejecución del proyecto; una negociación equilibrada, entendible y, en ciertos casos, asistida; el pacto de una contraprestación proporcional y la previsión de mecanismos de solución de controversias. A fin de verificar el cumplimiento de esos imperativos, el artículo 105 de la propia ley dispone que el asignatario o contratista debe presentar el acuerdo alcanzado, para su validación, ante el Juez de Distrito en materia civil, cuando no se trate de bienes sujetos al régimen jurídico agrario, a fin de que se le dé carácter de cosa juzgada, para lo cual: a) verificará la satisfacción de las formalidades exigidas en dicha ley, y demás disposiciones aplicables, b) ordenará la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado en un periódico de circulación local y c) emitirá su resolución con carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre el objeto del contrato. Para este efecto, la jurisdicción voluntaria es la vía procesal idónea, porque se trata de un procedimiento en el cual, en principio, sólo tiene interés el promovente; tiene por objeto la intervención del Juez, para dotar de mayor fuerza a un acto jurídico, que por la trascendencia de su contenido, para el Estado y las actividades de exploración, extracción, transporte de hidrocarburos, se impone adicionalmente a la voluntad de las partes, para la producción plena de sus efectos. En la redacción del precepto, no se hace referencia a litigio, a parte demandada, a emplazamiento, a plazo para dar contestación; las reglas del procedimiento a que está sujeta la validación, como la finalidad perseguida con ella, se pueden obtener con la regulación de la jurisdicción voluntaria. Además, si se considerara que la validación debe tramitarse por la vía contenciosa, se desnaturalizaría por completo su finalidad, al obligar a la creación artificiosa de una contraparte y de una instrucción contenciosa con todas sus partes: postulatoria, probatoria, de alegatos y de sentencia, sin ninguna necesidad de ellas. No obsta para lo anterior, la previsión literal de que la validación debe hacerse en una resolución con carácter de sentencia y con efectos de la cosa juzgada, porque la primera expresión no implica la exigencia de un fallo que resuelva una controversia inexistente, por lo que debe entenderse referida a una resolución equivalente, mutatis mutandis a una sentencia con la mayor fuerza jurídica posible, y la segunda expresión debe considerarse alusiva a la cosa juzgada formal, que sólo tiene como consecuencia la adquisición de firmeza del acto de que se trate y su inimpugnabilidad en las vías comunes, y no a la cosa juzgada material, que se refiere al juzgamiento de un litigio en un proceso jurisdiccional

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

declarativo, ejecutivo o de condena, cuando se dan las clásicas tres identidades, en la causa, las cosas y los sujetos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017476

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Constitucional, Laboral)

Tesis: VII.2o.T.138 L (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE.

Cuando un trabajador al servicio del Estado de Veracruz ingresó a trabajar bajo la vigencia de una ley que posteriormente es reformada en su beneficio para establecer, verbigracia, que no deben considerarse como empleados de confianza a quienes realicen determinadas actividades que, conforme al marco jurídico prevaleciente antes de la reforma sí los clasificaba como tales, y demanda la aplicación de la disposición que le beneficia, su aplicación retroactiva es improcedente, habida cuenta que, de hacerlo, se causaría un perjuicio a la contraparte, en contravención del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente prohíbe dar efectos retroactivos a la ley en perjuicio de persona alguna, máxime si el hecho generador de la acción intentada se verificó bajo la vigencia de la anterior legislación, que fue conforme a la cual la entidad pública dio contestación a la demanda y planteó sus defensas y excepciones; por tanto, si el artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, vigente hasta el 14 de julio de 2016, definía y describía a ciertos servidores públicos, según sus funciones, como de confianza, pero a partir del 15 de julio de ese año, esos mismos trabajadores serían considerados como de base, y la relación laboral se rigió por la primigenia legislación, es ilegal aplicar el artículo reformado, pues implicaría alterar la litis original, la secuela y el desarrollo del proceso (aun cuando la disposición que le beneficiaba al trabajador se encontraba vigente en la época en la que se dictó el laudo), ya que, además de generar un estado de indefensión en perjuicio de los intereses patrimoniales o jurídicos del patrón, como podrían ser imponer cargas probatorias o mayores prestaciones en el procedimiento de las que no tuvo oportunidad para expresar defensas o excepciones diferentes a las opuestas; por lo que la legislación reformada es inaplicable, aun bajo el principio pro operario, si por beneficiar al trabajador se perjudicaría al demandado, lo cual prohíbe el precepto constitucional aludido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017474
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C.65 C (10a.)

TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. EL JUICIO SUCESORIO SE PUEDE TRAMITAR JUDICIALMENTE O ANTE NOTARIO, A ELECCIÓN DE LOS HEREDEROS.

El artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles aplicable para esta Ciudad establece el procedimiento para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado. Este precepto se encuentra dentro del título décimo cuarto, correspondiente al juicio sucesorio, específicamente en el capítulo octavo, que regula el trámite ante notario. El código establece claramente dos vías para tramitar los juicios testamentarios. La primera y más completa, se sigue ante el Poder Judicial. La segunda, es un medio alternativo para tramitar el procedimiento ante notario público, que, por su propia naturaleza, es optativa para los interesados, porque los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho de acceso a la jurisdicción, ya sea mediante la tutela judicial o por los mecanismos alternativos de solución de controversias, sin limitar, excluir o eliminar la libertad de las personas de acudir ante un tribunal, para que sea un Juez autónomo, independiente e imparcial quien decida los planteamientos de las partes. Por tanto, los herederos instituidos en testamento público simplificado están en la más completa libertad de acudir a la jurisdicción del Estado, o ante la función notarial, si así conviniere a sus intereses, y no sólo a la segunda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017473

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.12o.C.6 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UN ACTO OMISIVO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA AFECTACIÓN O PERJUICIO QUE AQUEL OCASIONE.

En términos del artículo 147 de la Ley de Amparo es posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. En efecto, sus párrafos segundo y tercero prevén la posibilidad de que la medida suspensiva tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia ejecutoria relativa, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible. Asimismo, debe fijarse la situación en la cual habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio. El órgano jurisdiccional de amparo también está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que se defrauden los derechos de menores o incapaces, en tanto se dicta la sentencia definitiva, con lo cual existe la posibilidad no sólo de que sean medidas conservatorias, sino también innovativas y prohibitivas, acorde con la naturaleza del acto reclamado, para garantizar que los derechos de ellos no se defrauden y, por ende, se hagan efectivos. Por otro lado, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, tiene facultad para establecer condiciones de cuyo cumplimiento que dé la quejosa, depende que la medida cautelar siga surtiendo efectos. Entonces, el texto del artículo 147 citado, obliga al Juez a analizar cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo, negativo u omisivo, dado que la norma no hace distinción al respecto, debe ponderar la apariencia del buen derecho y la afectación o perjuicio que ocasione el acto, para establecer en qué medida se afecta un derecho sustantivo del agraviado, puesto que tan graves pueden ser las consecuencias de un acto positivo, como las de una omisión, porque lo relevante es precisar cómo se manifiesta el acto reclamado en la esfera de derechos del quejoso. En ese contexto, sí podrá conceder la suspensión contra un acto omisivo y fijar la situación que habrá de imperar, ordenando que todo se conserve en el estado en que se encuentra y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada y dictar las medidas necesarias para que no se defrauden los derechos de menores o incapaces.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017471
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: I.1o.P.108 P (10a.)

SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE RENUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El artículo 95 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que los plazos procesales podrán ser renunciados; sin embargo, esto no implica una renuncia al recurso que, en su caso, se quisiera promover, ya que podría interponerse el día de la notificación de la sentencia, es decir, antes del inicio del plazo legal establecido para la interposición referida, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 82 y 471, primer párrafo, del ordenamiento señalado. Por otro lado, el artículo 460 del propio código, establece la pérdida del derecho a recurrir una resolución cuando ha sido consentida expresamente, pero ello tampoco puede considerarse como el derecho a renunciar a un medio ordinario de defensa, ya que el precepto sólo dispone cuál es la consecuencia lógica-jurídica que acarrea el acto de consentir una determinada resolución. En ese sentido, se concluye que el Código Nacional no establece explícitamente la posibilidad de renunciar al derecho de recurrir la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento abreviado y, por esa razón, aun cuando el quejoso haya manifestado su voluntad de renunciar a su derecho a apelar y al plazo para hacerlo, no puede considerarse que se configura la excepción al principio de definitividad, contenida en el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, esto es, que la ley procesal penal permita la renuncia de los recursos ordinarios para hacer procedente inmediatamente el juicio de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017470
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.4o.T.47 L (10a.)

SEGURO SOCIAL. SALARIO Y FECHA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA CORRECCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 273 DE LA LEY DE LA MATERIA DEROGADA).

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a realizar una interpretación de las normas aplicando el principio pro persona, esto es, buscando siempre la interpretación que otorgue la protección más amplia, el cual debe operar en dos vías; primero, atendiendo a la naturaleza del asunto, es decir, a partir de la materia sujeta a revisión, por lo que tratándose del derecho laboral, debe protegerse a la clase trabajadora (pensionados, mujeres trabajadoras y menores de edad) y, segundo, respecto de la persona que promueve el amparo, para no transgredir el principio non reformatio in peius, y no modificar un laudo en el que se perjudique más al quejoso. En este sentido, si el artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada y la jurisprudencia 2a./J. 85/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.", no establecen qué salario mínimo vigente en la ahora Ciudad de México debe aplicarse para fijar el tope máximo de una pensión, debe entenderse que es el vigente en la fecha en que se otorga la pensión; sin embargo, el problema surge al precisar la fecha que debe considerarse en el caso de una cuantificación incorrecta, cuando el pensionado acude a la autoridad competente para su corrección. Así, si el artículo 33 aludido restringe el derecho a recibir una pensión en los términos reales en los que se cotizó, debe procurarse que esa restricción sea lo menos invasiva posible, por lo que para resolver esa problemática debe considerarse el numeral 273 de la ley citada, que establece las fechas en las cuales se corregirán los errores en el pago de las pensiones y prestaciones en dinero que otorga el Seguro Social y que tienen como tope máximo diez salarios mínimos generales en la Ciudad de México a la fecha en que se otorguen, salvo por una incorrecta cuantificación en que se desconoce quién ocasionó el error, supuesto en el cual la nueva pensión deberá toparse a diez salarios mínimos vigentes a la fecha en que se emita el laudo modificatorio, pues es la forma en que se beneficiará a la persona que sufrió el menoscabo en su patrimonio por el error en el cálculo de la pensión y el derecho a gozar de una pensión de cesantía se restringe en menor medida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017469

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Común)

Tesis: (IV Región)2o.14 K (10a.)

SECRETARIOS DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR PROMOCIONES DE TÉRMINO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMO ES LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONVENIO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

En términos del artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, el convenio citado se presentará ante el Juez de Distrito en Materia Civil o el Tribunal Unitario Agrario competente, dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 85/2017 (10a.), estableció que conforme al artículo 75 del reglamento de la ley indicada, la presentación de la promoción que contenga el convenio referido debe hacerse en dicho plazo, bajo pena que, de no hacerlo, el órgano jurisdiccional no podrá validarlo y, en consecuencia, no alcanzará el carácter de cosa juzgada. Ahora bien, la circunstancia de que el plazo esté fijado en días naturales abre la posibilidad de que el último día sea inhábil. En tal hipótesis, y para el caso de que deba presentarse ante un Juez de Distrito en Materia Civil, deben tenerse en cuenta los artículos 1, 3, 9, 17, 18, 19, 20, 21 y 49 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el 15 de enero de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en los cuales se regula el sistema de registro y control de guardias; y el funcionamiento de oficinas de correspondencia común encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos y promociones de la competencia de los órganos jurisdiccionales, entre ellos, de los Juzgados de Distrito, respecto de los cuales, se deberán montar guardias, en días inhábiles y de descanso. Asimismo, para su debido funcionamiento, se estableció el sistema de registro y control de guardias de los órganos jurisdiccionales, a fin de designar a un secretario de guardia, para que fuera del horario de labores reciba promociones y asuntos urgentes o de término, y él deberá fijar los avisos correspondientes en el local del órgano jurisdiccional y, en su caso, en la oficina de correspondencia común respectiva. Para ello contará con una herramienta denominada "secretario que recibe", con la cual registrará y turnará los asuntos recibidos por el secretario de guardia en horario inhábil de la oficina de correspondencia común. Ahora bien, en caso de que sea inhábil el último de los treinta días naturales para allegar el convenio sobre uso y ocupación superficial para la exploración y extracción de hidrocarburos, que se pretenda validar ante el Juez de Distrito, el promovente podrá presentar la promoción ante el secretario de guardia del juzgado correspondiente. Esto es así, porque en días y horas inhábiles el secretario de guardia es el encargado de recibir promociones, entre las cuales quedan incluidas las relativas a la solicitud de validación del convenio señalado, que se haga al Juez de Distrito pues, de otra forma y, pretender que puede presentarse dicha promoción hasta el día hábil siguiente, implicaría prolongar por un día más el plazo de treinta días naturales que en forma fatal establece la ley del acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017468
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: XVI.1o.T.50 L (10a.)

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR 12 MESES, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA.

Por reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 31 de octubre de 2014, fueron reformados, entre otros, los numerales 52 y 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, sin que se advierta modificación al artículo 51 de esa ley; no obstante esa omisión, no puede considerarse que fue voluntad del legislador que sólo se limitara el pago de los salarios caídos para los casos establecidos en dichos numerales, es decir, cuando la entidad pública quede eximida de reinstalar al trabajador, o cuando éste se retira justificadamente de su empleo, sin que esté incluido el supuesto de despido injustificado (hipótesis prevista en el artículo 51 señalado). Lo anterior es así, porque en la iniciativa que motivó la reforma, se expuso que el pago de salarios caídos hasta la total cumplimentación del laudo, había generado a las administraciones públicas falta de recursos para hacer frente a las obligaciones derivadas de laudos favorables a los trabajadores, emitidos por despidos injustificados y una constante postergación de pagos, los que en su mayor parte eran heredados a las administraciones subsecuentes, lo que poco a poco se tradujo en pasivos, en detrimento de las finanzas públicas, y en cargas económicas imposibles de cubrir por éstas, por lo que era de trascendental importancia adecuar la legislación local en lo referente al pago de salarios caídos, para disminuir la afectación económica que sufrían las haciendas públicas estatal y municipal por la prolongación de los juicios laborales, además de que de esa manera los trabajadores accederían más rápidamente al pago respectivo. Al aprobarse la iniciativa, los legisladores consideraron que era necesario construir un andamiaje jurídico para la actualización y modernización de las normas laborales para que la ley aludida fuera acorde con los parámetros internacionales, con "nuestra ley primaria" y con la Ley Federal del Trabajo, para brindar certeza jurídica, con mejora de la impartición de justicia y la conciliación, pues ello contribuiría a mantener el equilibrio entre los factores de la producción, el empleado y el empleador; que la reducción del pago de salarios vencidos no violaba el principio de progresividad, ni desconocía ningún derecho humano previsto en la ley; que el propósito de la iniciativa era adecuar el marco laboral a fin de proteger a los trabajadores que fueran separados de su empleo, por lo que acordaron adicionar los referidos artículos 52 y 54. Esas razones son aplicables también al artículo 51 citado, que prevé la reinstalación o indemnización del trabajador cuando la rescisión es injustificada, por lo que si este último numeral quedó intacto, sólo puede imputarse a una omisión legislativa involuntaria, pues pretendió regularse el pago de los salarios caídos de la manera en que lo hace la Ley Federal del Trabajo, esto es, sin establecer alguna salvedad para salarios caídos por despido injustificado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017467
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (I Región)6o.1 P (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL COORDINADOR GENERAL DE CENTROS FEDERALES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA INCONFORMIDAD INTERPUESTA POR UN INTERNO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Del artículo 87 de la Ley de Amparo, se advierte que los órganos judiciales o aquellos que realicen materialmente la función jurisdiccional, no están facultados para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto, pues además de carecer de interés en la subsistencia del acto reclamado, de hacerlo, estarían actuando de manera parcial en favor o en contra de alguna de las partes. En esa virtud, el coordinador general de centros federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, al dictar la resolución con la que resolvió la inconformidad de un interno contra la imposición de medidas disciplinarias y respecto de la cual se determinó su inconstitucionalidad, carece de legitimación para interponer el medio de impugnación citado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017466

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: I.3o.P.64 P (10a.)

REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL DECRETADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DE LA FASE JUDICIAL NO PUEDE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, SI EMITIÓ SU OPINIÓN JURÍDICA Y LA PERSONA REQUERIDA SE ENCUENTRA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Este Tribunal Colegiado de Circuito ha sostenido que si un inculcado está sujeto a medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva, decretadas por la autoridad judicial, su revisión debe solicitarse ante el órgano jurisdiccional que tramita el procedimiento –en donde puede incluirse la fase judicial del procedimiento de extradición–. Incluso, que la revisión indicada, conforme al artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman diversas leyes generales y federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, debe llevarse a cabo bajo la nueva dinámica del proceso penal acusatorio, en donde lo que se busca es dar vigencia a los principios constitucionales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Sin embargo, si la persona requerida en un procedimiento de extradición se encuentra bajo la responsabilidad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta, en el plazo de 20 días, resuelva si la concede o rehúsa, en términos del artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, ya no es posible que el Juez de Distrito que conoció de la fase judicial resuelva una solicitud de revisión de las medidas privativas de la libertad personal decretadas, en virtud de que no es factible prorrogar su intervención cuando ésta ya concluyó conforme al artículo 29 de la ley citada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017465
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LXXXV/2018 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El artículo mencionado al prever la posibilidad de que las personas físicas que tributan en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puedan realizar diversas deducciones adicionales a las que les corresponden a cada una de las actividades que desarrollan, tales como son los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, pero condicionando a que esas erogaciones se efectúen a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto que la norma no impide el ejercicio del derecho a la deducción, sino que señala la forma en que deben efectuarse dichas erogaciones. Ahora bien, tal condicionante, se estableció por razones de política fiscal a efecto de identificar el pagador del gasto que se deduce, lo que otorga mayor certeza de que las personas que las realizan son quienes efectuaron el gasto y que sean coincidentes, precisamente, con las erogaciones a que se refiere la ley, lo que permitirá evitar actos de evasión y elusión fiscal, además de que facilita el ejercicio de las facultades de comprobación con las que cuenta la autoridad hacendaria, de lo que se tiene que es válido que las personas físicas, por regla general, deban efectuar sus erogaciones a través de los esquemas instaurados por el sistema financiero. Por tanto, el establecimiento de requisitos formales por parte del legislador para poder efectuar una deducción, en principio, no implica una vulneración al principio de proporcionalidad tributaria, pues la imposibilidad de considerar un gasto dentro del esquema del impuesto sobre la renta deriva del incumplimiento de esa formalidad, pero no por el desconocimiento –per se– por parte del legislador de ese gasto.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017464
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LXXXVII/2018 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.

El artículo mencionado al prever la posibilidad de que las personas físicas puedan deducir los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, pero condicionando a que esas erogaciones se efectúen a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios, no vulnera el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, ya que la circunstancia de que el legislador hubiera establecido tal requisito formal para poder efectuar las deducciones en comento no limita su acceso o ejercicio por los causantes, sino que ese derecho lo mantienen en todo momento, siempre que cumplan con la modalidad en la forma de pago, lo que no puede considerarse como una medida que merme la protección de un derecho a favor del quejoso. Máxime, si se toma en cuenta que los causantes no gozan con el derecho fundamental de tributar de la misma manera de forma indefinida, ya que contribuir al gasto público es una obligación consignada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017463
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LXXXVI/2018 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, CUMPLE CON LAS GRADAS DE IDONEIDAD Y NECESIDAD DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD GENÉRICA O DE RAZONABILIDAD.

El precepto citado al establecer los requisitos para deducir los gastos por honorarios médicos y dentales, así como los hospitalarios, cumple con el principio de razonabilidad o proporcionalidad genérica, pues del proceso legislativo que dio origen a la medida reclamada, se advierte que es idónea, ya que se estableció a efecto de identificar el pagador del gasto que se deduce y así otorgar mayor certeza de que las personas que las realizan son quienes efectuaron el gasto y que sean coincidentes, precisamente, con las erogaciones a que se refiere la ley (finalidad inmediata), lo que permitirá evitar actos de evasión y elusión fiscal, además de facilitar el ejercicio de las facultades de comprobación (finalidad mediata). Esto es, que las erogaciones efectuadas por personas físicas por concepto de honorarios médicos y dentales, así como por gastos hospitalarios, condicionadas a que se realicen a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios, sí permite identificar el sujeto que realiza la erogación y el tipo de gasto, con lo cual se evitará la elusión y evasión fiscales. Sin que la emisión del comprobante fiscal digital por internet pueda considerarse como un elemento suficiente para estimar procedente la deducción, en tanto que para ello se requiere, además, que cumplan con los requisitos especiales que se establecen por cada una de las leyes tributarias específicas, como es la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en concreto, que el pago de los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios se realicen a través de los mecanismos previstos en el sistema financiero. Por otro lado, la medida es necesaria al no existir, en principio, otro medio alternativo igualmente idóneo para alcanzar la finalidad propuesta, sin que pueda ser sustituida por el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, pues, una de las razones por las que se estableció la medida en comento fue la de facilitar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta la autoridad hacendaria.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017462
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.P.125 P (10a.)

REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO.

De los artículos 96, párrafos primero y segundo, 97, fracción II, 98, primer y penúltimo párrafos, 106, 109, 110, fracción III y 124, fracción XI, de la Ley General de Víctimas, se obtiene que el órgano jurisdiccional de amparo, a petición de los quejosos, puede solicitar la inscripción de éstos en el Registro Nacional de Víctimas, ya que es la autoridad que tiene contacto con ellos, más aún si dichos quejosos señalan como actos reclamados la desaparición forzada de personas en su vertiente de violación de derechos fundamentales; para lo cual, debe aportar los elementos con los que cuente en el controvertido constitucional correspondiente –aunque ello no limita a las víctimas para hacer la solicitud directamente–, en la inteligencia de que esa circunstancia no implica el ingreso o inscripción a ese registro, pues el artículo 98, primer y penúltimo párrafos, mencionado, establece que esta última actividad queda a cargo de la Comisión Ejecutiva, después de considerar que se satisficieron los requisitos para ese efecto. Asimismo, conforme al artículo 131 de la ley citada, tampoco prejuzga si éstas, después de ser inscritas en dicho registro, serán beneficiarias del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, pues deben cumplirse diversos requerimientos que se señalan en dicho precepto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017461

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Común)

Tesis: II.2o.P.31 K (10a.)

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDAN DETERMINAR SOBRE SU OPORTUNIDAD, TANTO LAS AUTORIDADES RECURRIDAS COMO LOS RECURRENTES, DEBEN ADJUNTAR LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA FECHA DE SU INTERPOSICIÓN.

Derivado de la omisión tanto de las autoridades recurridas como de las partes que interponen los recursos en el juicio de amparo, de aportar las constancias completas que acrediten que éstos se hicieron valer oportunamente, sobre todo en los casos en que las promociones han sido depositadas vía correo certificado, o por cualquier otro medio legalmente permitido, se ha generado que eventualmente se tengan que desechar los recursos por estimarlos extemporáneos, al tener que tomarse en consideración únicamente las constancias con las que se cuenta en autos para proveer al respecto; no obstante que a la postre las partes alleguen las constancias que demuestren que sí se presentaron oportunamente, y que finalmente deba admitirse el medio de impugnación, pero generándose con ello, un retardo en la impartición de justicia, totalmente ajeno a los órganos de control constitucional, quienes únicamente pueden proveer con las constancias que físicamente se encuentran en autos. En este tenor, tanto las autoridades recurridas como los recurrentes deben adjuntar a los autos y a las promociones, respectivamente, las constancias que acrediten fehacientemente la fecha de interposición del recurso, a fin de tener certeza jurídica y salvaguardar el derecho humano de las partes a una impartición de justicia pronta y expedita, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, cuando se advierta que las partes, teniendo a su disposición las pruebas o constancias que acrediten que los medios de impugnación se presentaron oportunamente, y que a sabiendas de ello, no las aporten, en función de que exista un retraso en la impartición de justicia, los órganos de control constitucional, en uso del arbitrio judicial conferido por el precepto constitucional mencionado, inherente a las facultades relativas a imponer los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de procurar la pronta y expedita administración de justicia a su cargo, podrán imponer al recurrente, a sus representantes legales o, en su caso, a ambos, una multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017460
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. XCIV/2018 (10a.)

RECONOCIMIENTO DE HIJO. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE EL HIJO RECLAME CONTRA AQUÉL, ES CONSTITUCIONAL.

El artículo 376 del código citado establece que si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento de filiación cuando llegue a la mayoría de edad. Por su parte, el diverso 377 prevé que el término para deducir esa acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento, y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió. En este sentido, este último precepto fija un periodo limitativo para impugnar una filiación que ya se posee, estableciendo de esa forma una restricción al derecho a la identidad en su vertiente de cambio filiatorio. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima, en primer lugar, que esta medida legislativa persigue un fin legítimo, consistente en la estabilidad de las relaciones familiares y la seguridad jurídica, evitando una perpetua incertidumbre en relación con los lazos de la familia y, en segundo, la disposición es idónea, pues permite compatibilizar el fin aludido y la protección de los derechos tanto del hijo como del padre legal que realizó el reconocimiento, sin que exista una opción menos gravosa de garantizarlos cuando lo que se encuentra en juego es una pretensión de cambio filiatorio. Finalmente, la medida resulta proporcional, ya que la intensidad con la que el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima restringe el derecho humano a la identidad, en su faceta de cambio de filiación, es moderada al prever un periodo de dos años que permite al sujeto decidir conscientemente si desea o no permanecer con la filiación jurídica adquirida socialmente, frente a la severa afectación a los valores jurídicos de estabilidad en las relaciones familiares, seguridad jurídica e, inclusive, derechos de terceros, en el caso de que no existiera plazo alguno. De ahí que el artículo 377 referido es constitucional, ya que, por un lado, no existe un derecho irrestricto al cambio filiatorio ni en la Constitución ni en los tratados internacionales signados por nuestro país y, por otro, el plazo establecido constituye una medida que persigue un fin legítimo de forma idónea y proporcional.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017456

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: I.1o.P.115 P (10a.)

REAPERTURA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS O DATOS SUFICIENTES QUE LA JUSTIFIQUEN, Y NO SUSTENTARSE EN LA REVISIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO YA EXISTENTE EN LA INDAGATORIA, MÁXIME CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO HA ALCANZADO LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA AL NO SER IMPUGNADO OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

En el sistema penal mixto o tradicional, cuando la autoridad ministerial ha decretado el no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante, víctima u ofendido, pueden solicitar la reapertura de la averiguación previa, siempre que acompañen a su petición pruebas o datos suficientes que la justifiquen, conforme a la fracción I del artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo cual debe entenderse como aquellas nuevas y diferentes a las que ya fueron objeto de pronunciamiento al resolver el no ejercicio de la acción penal, por lo que la promesa de presentarlas en el futuro o la petición de revalorar el material probatorio ya existente en la indagatoria, no pueden dar lugar a la reapertura, máxime cuando esa determinación ministerial ha alcanzado la categoría de cosa juzgada, al no ser impugnada oportunamente en el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017455
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VI.1o.T.28 L (10a.)

PRUEBAS O DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE QUE SE PRACTIQUEN O DESAHOGUEN ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, POR LO QUE EL AUXILIAR CARECE DE ÉSTA PARA ORDENARLO.

De conformidad con los artículos 885 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, una vez cerrada la instrucción, dentro de los diez días siguientes se formulará por escrito el proyecto de laudo del cual se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta, y dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que lo reciban cualquiera de ellos podrá solicitar que se practiquen las diligencias o se desahoguen las pruebas que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y con citación de las partes se señalará fecha para el desahogo de las que no se llevaron a cabo o de las diligencias solicitadas, dentro de un término de ocho días. Así, del numeral 886 citado, se advierte que no es el auxiliar de la Junta quien tiene facultades para pedir que se practiquen diligencias para mejor proveer, o el desahogo de pruebas ofrecidas por las partes que no se llevaron a cabo, al ser una facultad exclusivamente concedida a sus integrantes, por lo que, de estimarse necesario ejercer esa facultad, deben ser éstos quienes la soliciten.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017453
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XXX.3o.2 A (10a.)

PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. SI LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITE Y NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL CONTRIBUYENTE APORTÓ LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE LO ORIGINARON, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO.

El artículo 69-B, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la regla 1.4., último párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 establecen el plazo para que en el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes, por falta de respaldo de los comprobantes fiscales que emite el contribuyente, la autoridad pueda analizar las pruebas y defensas, emitir la resolución correspondiente y notificarla, el cual se traduce en una formalidad o limitación temporal para realizar dichas actuaciones. Por tanto, si la autoridad no emite y notifica la resolución definitiva en el procedimiento señalado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que el contribuyente aportó la información o documentación para desvirtuar los hechos que lo originaron, se extingue su facultad para hacerlo, por lo que ésta no podrá declarar inexistentes las operaciones, con independencia de que esa consecuencia jurídica no esté prevista expresamente en la ley, pues ello no implica que la autoridad pueda actuar en cualquier tiempo, sino que debe atenderse al derecho fundamental de seguridad jurídica para declarar la preclusión, a fin de evitar que quede al arbitrio de aquélla la conclusión del procedimiento iniciado unilateralmente contra el particular y no afectar dicha prerrogativa con el incumplimiento de la autoridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017452
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.4o.T.46 L (10a.)

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO).

Del análisis de los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte la existencia de un derecho humano consistente en que toda persona debe contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, a fin de hacer frente a las violaciones a sus derechos fundamentales, donde la efectividad del recurso radica en que la persona pueda acudir a los tribunales competentes a demandar la reparación del derecho humano violado; lo que, a su vez, implica el ejercicio de otro de los derechos, como lo es el de acceso a la justicia. Ahora bien, la propia Constitución exige que los derechos humanos se interpreten conforme a ella y a los tratados internacionales de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, sin que ello implique inobservar aspectos de procedibilidad del medio de impugnación, puesto que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan el mismo derecho, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que conlleva acudir a la norma que consagra el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto menos restrictivo. En este sentido, para promover el amparo directo debe respetarse el principio de definitividad; sin embargo, de la interpretación de los artículos 61, fracción XVIII y 171 de la Ley de Amparo, se advierte que respecto del amparo directo el legislador estableció que los trabajadores están exentos de agotar los medios ordinarios de defensa si reclaman una violación procesal; excepción que debe hacerse extensiva en el mismo supuesto para el amparo indirecto (cuando el trabajador reclame la notificación de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de prescripción de la ejecución del laudo), al considerarse que la distinción en la vía no justifica que se inaplique esa norma en favor de los trabajadores.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017450
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.E.235 A (10a.)

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD POR SU COMISIÓN, LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DEBE ANALIZAR LA CAUSA DE INculpABILIDAD PLANTEADA COMO DEFENSA, CONSISTENTE EN LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).

En la resolución definitiva de un procedimiento seguido en forma de juicio en que se atribuya al imputado la comisión de una práctica monopólica, la autoridad de competencia económica debe analizar la causa de inculpabilidad consistente en la inexigibilidad de otra conducta, planteada como defensa, en aplicación analógica del artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal y que se estima aplicable al derecho administrativo sancionador para determinar la responsabilidad. Lo anterior, porque la circunstancia de que un agente económico despliegue una conducta que pueda estimarse anticompetitiva, cuando está sujeto a una amenaza de daño sobre sus bienes o la integridad de las personas a su servicio, podría afectar su libertad y, por consiguiente, la reprochabilidad de su actuación, y si bien no puede afirmarse que haya perdido su capacidad de optar entre conducirse conforme al mandato legal o actuar en forma ilícita, lo cierto es que su elección por esta última se aduce como razón para evitar la afectación a bienes jurídicos cuya protección estima relevante. En estos casos, deben analizarse los argumentos y las pruebas con las que pretenda acreditarse que no se actuó con libertad, sino bajo la amenaza de sufrir un daño, mutatis mutandi, como ocurre tratándose de ilícitos penales, si el acto atribuido se lleva a cabo ante una amenaza real y concreta de daño, en condiciones en que no resulta racionalmente exigible al autor una conducta diversa, apegada a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017449
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.13o.T.199 L (10a.)

PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE BBVA BANCOMER. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU ACCIÓN, CUANDO DEMANDEN LA INDEBIDA DISMINUCIÓN DE AQUÉLLA POR RECIBIR LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL.

Conforme a los supuestos previstos en la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre BBVA Bancomer Operadora, S.A. de C.V., y el Sindicato Nacional BBVA Bancomer de Empleados de los Servicios de la Banca y Crédito y Actividades Financieras Relacionadas, el personal jubilado que haya satisfecho los requisitos que exige la Ley del Seguro Social para obtener la pensión por cesantía en edad avanzada que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social y obtenga ese beneficio, está sujeto a que el monto de su jubilación se ajuste, a fin de que con la suma de ambas se cubra la prestación respectiva, salvo en los casos en que la integración de las pensiones netas de la empresa y del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin considerar la ayuda asistencial y/o las asignaciones familiares, no rebasen lo que representó el último sueldo pensionable neto recibido, pues en este último supuesto el trabajador jubilado tendrá derecho a percibir las dos pensiones. Por ende, al demandarse la indebida reducción del monto inicial de la pensión jubilatoria complementaria, por la obtención de la pensión que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, es indispensable que se precise, como elemento constitutivo de la acción, en cuál de los dos supuestos se reclama la indebida disminución de la pensión, para que la autoridad laboral cuente con los elementos necesarios para resolver la contienda.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017448
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.18o.A.19 K (10a.)

PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DE SUS FINES, LLEVA A QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD PUEDAN CONSIDERARSE COMO UN RIESGO DE VIDA QUE ACTUALIZA LA POSIBILIDAD DE QUE EL AMPARO PUEDA PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

La fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, literalmente establece que la demanda de amparo puede presentarse en cualquier tiempo, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado implique "peligro de vida". Este precepto no admite solamente una interpretación literal conforme a la cual "el peligro de vida" se actualice sólo en casos en que haya una persecución letal o una pena de muerte o casos como los que, en otras épocas históricas, eran esperables entender que quedaban referidos en tal expresión, en los que directamente se viera comprometida la vida de un individuo. Una interpretación de tal expresión, sensible a las problemáticas actuales y a la protección de los derechos humanos, lleva a considerar que son diversas las hipótesis que de facto pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad de las personas, pues son esas situaciones de alto y sensible riesgo a las que la legislación de amparo ha querido acoger y dar una protección especial y de amplio acceso, haciendo inaplicable un plazo perentorio para instar el amparo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017446

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: VI.1o.A.116 A (10a.)

NOTIFICACIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL. EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE ACREDITE, EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS, AUN CUANDO SE PLANTEE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Cuando en el juicio contencioso administrativo se acredita la legalidad de la notificación de un requerimiento de obligaciones en materia fiscal que el actor, en su demanda inicial, dijo desconocer, los conceptos de nulidad de la ampliación de ésta que controviertan la legalidad del requerimiento por sus propios motivos y fundamentos, no deben tomarse en cuenta por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la etapa procesal en que el accionante habría podido impugnarlo, era al formular su escrito inicial. En estas condiciones, aun cuando existan jurisprudencias sobre los diferentes aspectos que pudieran invocarse, atinentes al contenido de dicho requerimiento, y por más que se diga que son obligatorias, al haberse perdido la oportunidad de hacerlas valer en el momento procesal oportuno, ya no podrán ser consideradas para sopesar su aplicabilidad, al resultar extemporáneos los conceptos de nulidad planteados en una etapa procesal ulterior, por haber precluido el derecho para hacerlo válidamente. Siendo así, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.) es inaplicable, al entenderse referida al caso en el que no hay preclusión de un derecho motivada por la legalidad definida de una notificación que cierra una etapa procesal previa, sino que versa sobre los alegatos presentados en tiempo, como lo exige el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que significa que si éstos se presentan extemporáneamente, aun cuando en ellos se plantee la incompetencia de la autoridad demandada, no podrán analizarse en cuanto al fondo de tal aspecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017445
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.E.236 A (10a.)

MULTA IMPUESTA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. SÓLO PODRÁ DUPLICARSE CUANDO EL INFRACTOR SEA REINCIDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

Los preceptos citados prevén los casos en los que podrán imponerse las sanciones a que se refiere el propio ordenamiento, así como los factores que deben evaluarse para el caso de la multa, a saber: 1) la gravedad de la infracción; 2) el daño causado; 3) los indicios de intencionalidad; 4) la participación del infractor en los mercados; 5) el tamaño del mercado afectado; 6) la duración de la práctica o concentración; 7) la reincidencia o antecedentes de aquél; y, 8) su capacidad económica. Además, del artículo 35 señalado se advierte el porcentaje aplicable para fijar el monto de las multas, sobre el ingreso acumulable del último ejercicio fiscal en que haya tenido lugar la infracción, cuando esa información esté disponible, en la inteligencia de que puede duplicarse ese importe en un supuesto específico, consistente en que se acredite la calidad de reincidente del agente económico infractor. Por tanto, al individualizarse las multas que se impongan a los responsables de una práctica monopólica o de una concentración prohibida, deberá atenderse a cada uno de los factores mencionados, en el entendido de que la sanción sólo podrá duplicarse en caso de reincidencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017444
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. XCI/2018 (10a.)

MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICAS.

El uso del principio de proporcionalidad no sólo está relacionado con el principio de igualdad y con asuntos que inciden directamente sobre derechos humanos, sino también en aquellos en que exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo. A partir de lo anterior, las fracciones II y IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial superan un test de proporcionalidad en sentido amplio, pues su finalidad es constitucionalmente legítima, ya que al establecer que las denominaciones genéricas o descriptivas de los bienes o servicios no serán registrables como marca, protege los derechos de sus titulares, a los consumidores, e impide prácticas de competencia desleal. Por otra parte, la idoneidad de la medida atiende a que la ausencia de eficacia distintiva del signo propuesto a registro no puede tener otra consecuencia que el no registrarla como marca; pues de lo contrario se crearía una confusión en el público consumidor y se otorgaría un derecho de exclusividad respecto de un término que en el momento en que se solicitó el registro era genérico o descriptivo, lo cual impediría que el resto de los competidores lo utilizaran, sustrayéndolo del lenguaje. Además, la necesidad de la medida atiende a que la negativa de registro de marca en los supuestos previstos en la fracción II, respecto de nombres técnicos o de uso común, así como palabras que se han convertido en designación usual o genérica y en la diversa IV, relativa a denominaciones, figuras o formas descriptivas o indicativas, ambas del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, no implica una carga injustificada para el gobernado que solicita el registro, pues éste tiene conocimiento de los supuestos en los cuales no procede el registro para evitar registrar dichos términos genéricos o descriptivos y de esta forma prevenir actos que atenten contra la propiedad industrial y la competencia leal.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017443
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: 1a. XCII/2018 (10a.)

MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

Las marcas forman parte del ramo de signos distintivos que regula el derecho de la propiedad industrial, el cual conforma uno de los ámbitos del derecho de la propiedad intelectual, cuyas bases constitucionales se encuentran previstas en los artículos 27, 28, párrafo noveno; 89, fracción XV y 73, fracción XXV. Por otra parte, el reconocimiento de los derechos de la propiedad intelectual como derecho fundamental, deriva de distintos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. En materia de signos distintivos, como parte de la propiedad intelectual, su regulación y protección se encuentra en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, así como el Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas. Ahora bien, los supuestos de prohibición de registro de marca previstos en la fracción II, respecto de nombres técnicos o de uso común, así como palabras que se han convertido en designación usual o genérica y en la diversa IV, relativo a denominaciones, figuras o formas descriptivas o indicativas, ambas del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, evitan que se concedan derechos de explotación exclusiva respecto de un signo que carece de capacidad distintiva en relación con el producto o servicio que busca amparar, al ser términos genéricos y denominaciones descriptivas, lo que es conforme con las bases constitucionales de los derechos de propiedad intelectual señaladas y los postulados que regulan los instrumentos internacionales referidos, pues de concederse derechos de explotación exclusiva se monopolizaría el nombre necesario o habitual del producto, otorgando un privilegio injustificado a un signo que carece de eficacia distintiva.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017442
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: 1a. LXXXIX/2018 (10a.)

MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley, que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones distintas: (i) permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y (ii) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas, por lo que el legislador no debe establecer exhaustiva ni completamente un esquema de consecuencias legales en un solo precepto legal. En este contexto, cuando se trata de conductas reguladas por el Estado con la finalidad de permitir una sana competencia mediante la debida protección de derechos, como en materia de propiedad industrial e intelectual, el legislador no puede advertir en una sola norma todas aquellas cuestiones técnicas, científicas y tecnológicas que llevan a la autoridad administrativa a negar el registro de una marca, porque si bien la legislación debe ser precisa, puede contener conceptos jurídicos imprecisos, términos técnicos o vocablos propios de un sector, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan conocimiento específico de las pautas de conducta que se hallan prohibidas por el ordenamiento. Ahora bien, la fracción II del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, que dispone que no procede el registro como marca de los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en su designación usual o genérica y la diversa fracción IV, que establece que no procede el registro de denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, así como de palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción; no violan el principio de exacta aplicación de la ley, previsto en el artículo 14 constitucional, pues establecen supuestos concretos en los cuales está prohibido registrar una marca, no obstante la libertad de apreciación que la ley le otorga a la autoridad administrativa para considerar si se actualizan los referidos supuestos. Lo anterior, ya que la prohibición de registrar una marca en esos supuestos tiene como finalidad lograr una efectiva protección de los consumidores y evitar la competencia desleal, lo cual genera seguridad jurídica entre éstos, sin que se faculte a la autoridad para actuar de manera caprichosa, pues atendiendo a que las porciones normativas referidas son de carácter restrictivo, su aplicación e interpretación no pueden ampliarse a supuestos distintos a los señalados.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017441

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: 1a. XC/2018 (10a.)

MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la fundamentación y motivación de un acto legislativo se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica. En este contexto, las fracciones II y IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial cumplen el requisito de fundamentación legislativa, pues el Poder Legislativo Federal tiene competencia para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma, como son las marcas, de acuerdo con lo previsto en la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, dichas porciones normativas cumplen con el requisito de motivación legislativa pues del proceso legislativo que dio lugar a la actual Ley de la Propiedad Industrial, se advierte que se refieren a las relaciones sociales que requieren ser reguladas, las cuales tienen como finalidad proteger a los titulares de la marca, evitar la competencia desleal y proteger a los consumidores. Ello es así, en virtud de que al considerar que no sean registrables como marcas palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar lo que atañe a los productos y que sirve para identificarlos, tiene como objeto proteger a los titulares de las marcas y a los consumidores, ambos sujetos de la relación comercial. En ese sentido, las fracciones II y IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial contienen los supuestos concretos en los cuales no procede el registro, además de que resulta lógico y razonable que el legislador no hubiera delimitado con absoluta precisión un listado de los nombres técnicos o de uso común, ni las palabras que se han convertido en la designación usual o genérica (fracción II), así como las denominaciones, figuras o formas descriptivas o indicativas (fracción IV), pues es claro que ello se determina atendiendo a las prácticas comerciales y al uso en el lenguaje corriente. De este modo, si el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial incide directamente en la defensa de la propiedad intelectual y, en concreto, regula cuando una marca no puede registrarse para proteger a los titulares de marcas y consumidores, entonces es claro que las fracciones referidas no violan el principio de seguridad jurídica en su vertiente de fundamentación y motivación legislativa.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017439
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.3o.P.63 P (10a.)

LIBERTAD CONDICIONADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS TRES SUPUESTOS PARA SU ENTRADA EN VIGOR, PREVISTOS EN SU ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO.

De los artículos primero y segundo transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, se advierte que el legislador estableció un régimen especial para su entrada en vigor. Así, como regla general determinó que sería al día siguiente de su publicación; no obstante, también precisó que algunas de las porciones normativas que integran dicha legislación, iniciarían su vigencia gradualmente. De este modo, en el caso de la libertad condicionada, prevista en el artículo 136 de la ley especial referida, se prevén los supuestos de la entrada en vigor, a saber: a) a más tardar dos años después de su publicación; b) al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias; y, c) sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018. Es importante destacar que en el último párrafo del artículo segundo transitorio mencionado, se prevé una obligación especial para las entidades federativas donde ya está vigente el nuevo sistema de justicia penal, en la que se ordena a los órganos legislativos emitir dentro de los diez días siguientes –a la publicación de la ley– el anexo a la declaratoria para el inicio de vigencia. Ahora bien, esta última regla no puede considerarse ajena a los supuestos señalados, sino más bien vinculada al destacado en el inciso c), en tanto se refiere a una temporalidad específica en la que debe emitirse la declaratoria de entrada en vigor. Luego, es dable concluir que la vigencia de la porción normativa destacada (artículo 136) sigue supeditada a que se actualice alguno de los tres supuestos referidos, previstos en el artículo segundo, párrafo segundo, transitorio, indicado. En ese sentido, si al día en que se presenta la solicitud de libertad condicionada no se ha actualizado alguna de esas condicionantes para su entrada en vigor, el órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad legal de aplicar la norma invocada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017438
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVII.2o.C.T.5 C (10a.)

JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA LA DILIGENCIA DE EMBARGO PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD Y NO EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Lo anterior se conoce como el principio de definitividad, el cual, como regla del propio sistema procesal de amparo, implica que las autoridades judiciales locales solucionen las posibles irregularidades en la aplicación de las leyes que se presentan en el ámbito de su competencia, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional. Al respecto, existen los llamados remedios procesales que tienen como fin que sea el propio Juez del conocimiento quien revise y resuelva si determinada resolución o actuación, ya sea emitida por un auxiliar, o bien, una dictada por él se ajusta a la ley. En cambio, los denominados recursos ameritan que sea una autoridad diferente y de orden superior quien revise y resuelva si determinada decisión se apega a la norma legal. En esas condiciones, cuando en un juicio oral ordinario civil se cuestione la diligencia en la que se llevó a cabo el embargo de bienes, la parte afectada, en principio, debe hacer valer dicha cuestión mediante el incidente de nulidad conforme lo disponen los artículos 90 y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, al ser un remedio procesal idóneo y eficaz para regularizar esa situación pues, de estimar que es innecesario su agotamiento previo, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de Distrito suplantaría las facultades del Juez primigenio, lo que no es dable si se toma en cuenta que el juicio constitucional constituye un medio extraordinario de defensa y, por ende, únicamente procede contra resoluciones definitivas, es decir, aquellas respecto de las cuales no proceda ningún recurso o medio de defensa que tenga como fin modificarlas, revocarlas o nulificarlas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017437
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.A.E.78 K (10a.)

INTERPRETACIÓN CONFORME. SU NATURALEZA DUAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó diversas funciones de la interpretación conforme, como principio, método hermenéutico y técnica de interpretación. Esta múltiple conceptualización permite tener como postulado fundamental la posibilidad de emplearla siguiendo dos reglas, consistentes, una, en interpretar las disposiciones jurídicas en concordancia con las normas constitucionales y, otra, en elegir entre los diversos sentidos interpretativos que admita un texto normativo, el que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las reglas precedentes denotan que, en el sistema jurídico mexicano, la llamada interpretación conforme es una herramienta metodológica de carácter dual, que funciona como regla interpretativa para determinar el significado de enunciados normativos (fijación de las condiciones necesarias para la decisión judicial) y como criterio para calificar la validez del significado atribuido a los enunciados normativos (justificación de la decisión judicial). En el primer caso, no es más que una expresión de la interpretación sistemática que consiste en atribuir a una disposición un determinado significado, en armonía con el que se confiere a otras disposiciones previamente interpretadas (en este caso, normas de carácter constitucional), a partir de la presunción de que el derecho es un sistema dotado de unidad, coherencia y consistencia. Como condición justificante de la decisión judicial, la interpretación conforme es un criterio para la selección de la técnica interpretativa (literal, teleológica, histórica, restrictiva, extensiva, sistemática, etcétera), mediante la cual habrá de asignarse significado al enunciado normativo de que se trate, debiendo tenerse como válido el que resulte más adecuado o conforme con los principios y valores contenidos en la Norma Suprema.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017436
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.A.E.79 K (10a.)

INTERPRETACIÓN CONFORME. EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS ES PREFERENTE AL DE LOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, CUANDO AMBOS SE PROPONEN EN EL AMPARO O EN LOS RECURSOS DERIVADOS DE ÉSTE.

En los juicios de amparo o en los recursos derivados de éstos en los que se propongan argumentos dirigidos a obtener la calificación de inconstitucionalidad de una disposición legal y, al mismo tiempo, a establecer un sentido interpretativo de dicho precepto que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preferente el análisis de los segundos. En primer término, porque la determinación del significado de los enunciados normativos reclamados constituye un requisito lógico-necesario para efectuar el estudio posterior acerca de su compatibilidad con la Norma Suprema y, en segundo, pues de resultar fundados los planteamientos sobre el sentido interpretativo que debe atribuirse a la norma cuestionada, el promovente obtendría lo pretendido (aplicación del precepto cuestionado en la forma propuesta), con lo cual resultaría innecesario analizar los argumentos de inconstitucionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017435
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVII.2o.C.T.4 C (10a.)

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE SUSTENTA EN UN DOCUMENTO DONDE CONSTA UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO POR VARIAS PERSONAS DE UNA LOCALIDAD ANTE UN JUEZ MENOR EN FUNCIONES DE NOTARIO DE OTRA JURISDICCIÓN, ELLO LO VUELVE INEFICAZ PARA ACREDITAR AQUÉL, ATENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica que implica la obligación del juzgador de resolver con plena certidumbre el derecho controvertido para, de esta manera, proporcionar esa certeza a las partes contendientes y evitar que el juicio de amparo se utilice con fines desleales, es menester determinar si el documento con que el quejoso pretende justificar un derecho de propiedad y posesión respecto de un inmueble, es suficiente para tener por demostrado y justificado fehacientemente su interés jurídico. Ahora bien, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o., el Juez de amparo cuenta con amplias facultades para analizar las pruebas que se alleguen dentro de un procedimiento sometido a su potestad, con absoluta independencia de los aspectos de objeción que sobre ellas propongan las partes, por lo que resulta factible que verifique si el documento exhibido con el que se pretende justificar el interés jurídico contiene vicios que lo tornen ineficaz para ese fin; con base en lo anterior, si el quejoso pretende legitimar su derecho para acudir al juicio de amparo, con un documento donde se hace constar un acto jurídico celebrado por varias personas en una localidad en la que no exista notario público o habiéndolo se excusare y, por ende, dicha función recayera en un Juez menor en funciones de notario, según lo establece la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, dicha actuación deberá analizarse a la luz de la legislación citada, para determinar si su actuación se encuentra ajustada a lo que prevé la ley referida, como en el caso, cuando intervenga en la celebración de un acto jurídico, sin encontrarse en el supuesto de excepción y estándolo no se cerciora de que al menos uno de los interesados o intervinientes sea vecino de la jurisdicción en la que actúa; por tanto, esa omisión vuelve ineficaz el documento para acreditar el interés jurídico para efectos del juicio de amparo, al no satisfacer los requisitos que validen la intervención de quien fungió como notario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017434
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XIII.P.A.14 K (10a.)

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI ANTES DE INICIAR EL TRÁMITE RESPECTIVO, LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DECLARÓ CUMPLIDA.

Conforme al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituyen el análisis y la determinación del incumplimiento de una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las autoridades responsables para ello, es decir, tiene como finalidad determinar si existe o no incumplimiento de una ejecutoria de amparo, entendiéndose como tal, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En este sentido, dicho incidente es improcedente, si antes de iniciar el trámite respectivo, la ejecutoria de amparo se declaró cumplida.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017430
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.7o.P.16 K (10a.)

IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIONES IV Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO. LA PREVIA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VICIOS FORMALES ADVERTIDOS EN EL ACTO RECLAMADO, NO EXCUSA A LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER, CON POSTERIORIDAD, DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO.

La causa de impedimento planteada en las hipótesis previstas en las fracciones IV y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, relativa a que los Magistrados de Circuito que conocieron de los juicios de amparo deben excusarse si tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o hubieran emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, con excepción de cuando se trata del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación, no se actualiza si el Magistrado de Circuito actuó en primera instancia en un juicio de amparo indirecto y, en esa fase del procedimiento, no expresó opinión alguna sobre el fondo del asunto, al otorgar la protección constitucional por vicios formales, pues en ese estudio no se emitió opinión sobre los hechos materia de la causa de que deriva el acto reclamado; de ahí que esa circunstancia no lo excusa para conocer, con posterioridad, del recurso de revisión interpuesto contra la resolución derivada del cumplimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017429
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XVI.1o.A.163 A (10a.)

FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PACTADO ENTRE LA AFIANZADORA Y EL BENEFICIARIO.

Conforme al artículo 14, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, procede el juicio de nulidad cuando se requiera el pago de garantías en favor de la Federación, el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales. Por su parte, la efectividad de las pólizas de fianza expedidas por las instituciones autorizadas, de conformidad con la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, también abrogada, está sujeta a distintos tratamientos procedimentales, atento a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas, a saber: a) uno ordinario o general, cuando los beneficiarios son personas distintas de la Federación, la Ciudad de México, los Estados o los Municipios, en el cual, atento a los artículos 93 y 93 Bis de este último ordenamiento, deberá sustanciarse obligatoriamente un procedimiento conciliatorio en el cual se formulará una reclamación; y, b) uno privilegiado, cuando los beneficiarios sean las personas morales oficiales aludidas quienes, para hacer efectiva la fianza, pueden seguir el procedimiento referido en el inciso a), esto es, el conciliatorio, o bien, acudir al diverso previsto en el numeral 95 de la misma ley, que inicia cuando la autoridad ejecutora formula a la institución afianzadora el requerimiento de pago con el apercibimiento de remate. Al margen de ello, la afianzadora y el beneficiario de la garantía pueden convenir en someterse al procedimiento conciliatorio antes de la impugnación del requerimiento de pago, cuando éste no se encuentre debidamente fundado y motivado; en este caso, las partes generan espontáneamente una condición ineludible, a fin de superar los vicios del acto y que pueda ejercerse válidamente la acción anulatoria. Por tanto, aunque el artículo 14 señalado establece la competencia del órgano jurisdiccional indicado para conocer del juicio de nulidad tratándose de requerimientos de pago de fianzas en favor de personas morales oficiales, dicho juicio es improcedente cuando no se agota previamente el procedimiento de conciliación pactado entre la afianzadora y el beneficiario de la garantía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017428
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.13o.T.200 L (10a.)

ESTÍMULO POR PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CALCULARLO PARA DETERMINAR LAS DIFERENCIAS EN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO SE PERCIBE LAS 24 QUINCENAS DEL ÚLTIMO AÑO LABORADO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el estímulo por puntualidad debe considerarse como integrante del salario, siempre y cuando se hubiese obtenido, por lo menos, en 18 de las 24 quincenas que componen el último año de servicios, previo a la jubilación. En el artículo 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social dispone que el trabajador que reúna los requisitos en él precisados tendrá un estímulo por puntualidad; sin embargo, no prevé la forma de calcularlo cuando el trabajador no lo percibe en las 24 quincenas; por ello, ante la falta de ese indicador, debe acudir al promedio, que se obtiene del número de quincenas recibidas, para que la suma sea dividida entre las veces que se percibió y el resultado será la base para calcular las diferencias de la prima de antigüedad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017427
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C.67 C (10a.)

ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURREBLE.

El fundamento sobre la irrecurribilidad de tal resolución se encuentra en el último párrafo del artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, que prevé la regla general de que contra las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate, no procede recurso alguno y que la excepción la constituye, la resolución que apruebe o desapruebe el remate, la cual es apelable en ambos efectos. Se entiende que esa regla general tiene el propósito de que no se entorpezca el curso del procedimiento con las interrupciones generadas por los medios de impugnación y que, por tanto, se produzcan cuanto antes los efectos de la venta judicial tanto en provecho de las partes, como del adjudicatario que haya resultado beneficiado en la subasta. Esto se logra cuando en el menor tiempo posible se realiza el remate con todos los efectos a que se refieren los artículos 581, 589 y 590 del ordenamiento citado, entre los cuales se encuentra, la escrituración del bien inmueble rematado. De ahí que a la expresión "durante", contenida en el último párrafo del invocado precepto 580, debe atribuírsele el significado que comprende no sólo la parte del procedimiento que llega a la resolución que, en su caso, aprueba el remate, sino hasta que se ejecutan y completan las consecuencias generadas por esa decisión, sin que haya lugar a tomar en cuenta las disposiciones genéricas que regulan a la apelación, previstas en la ley procesal mencionada, porque en conformidad con el argumento sedes materiae cabe destacar, que en el título séptimo, capítulo V, "De la vía de apremio", del cuerpo de leyes indicado, se empieza por regular la ejecución de las sentencias. Una de las instituciones integrantes de ese capítulo es el remate, cuya reglamentación se halla en la sección tercera del capítulo señalado. Por consiguiente, queda claro que hay un procedimiento específico para el trámite del remate con reglas singulares que rigen el tema de medios de impugnación, lo que es importante, porque al aplicar el principio general de derecho según el cual, las normas especiales tienen preeminencia sobre las generales, se arriba a la conclusión de que con sustento en las reglas particulares sobre recursos que rigen en el procedimiento específico de remate, el auto que ordena la escrituración del bien inmueble rematado es irrecurreble.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017426
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.1o.C.50 C (10a.)

DIVORCIO INCAUSADO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA DICTADA POR EL JUEZ DE ORIGEN, Y QUE NO DECIDIÓ SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Los artículos 34, primer párrafo y 170, fracción I, de la Ley de Amparo establecen que el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, entendiéndose por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; y, por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; supuestos éstos en los que no se encuentra la sentencia dictada en un recurso de apelación que confirma la que emite el Juez natural, en la que sólo decide sobre el divorcio incausado y la liquidación de la sociedad conyugal; empero, ordena continuar el procedimiento por cuanto a la diversa acción planteada vía reconvención. Acorde con ello, es inconcuso que en esa resolución no se resolvió sobre la totalidad de las prestaciones reclamadas y, por tanto, no reúne la naturaleza de una sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio; de ahí que resulte evidente que esa resolución no pueda impugnarse en el juicio de amparo directo y, en consecuencia, el órgano colegiado ante quien se promueve, debe declarar su incompetencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017425
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.1o.P.116 P (10a.)

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA, AUN CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE TRASLADA DE UNA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO A OTRA, SI SE LE PERSIGUIÓ EN FORMA MATERIAL INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABER COMETIDO EL HECHO DELICTIVO Y, EN SU CASO, FUE SEÑALADO POR LA VÍCTIMA PARA SU APREHENSIÓN.

De la interpretación conjunta de los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (actualmente abrogado), se advierte que la detención en flagrancia se suscita cuando el indiciado es detenido en el momento en que esté cometiendo un delito, o bien, cuando es perseguido material e inmediatamente después de haberlo ejecutado; de ahí que, aun cuando el sujeto activo se traslade de una de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro a otra, si existe una persecución material de éste, inmediatamente después de haber cometido el hecho delictivo y, en su caso, es señalado por la víctima para su aprehensión, su detención será en flagrancia, al no apartarse de las exigencias establecidas en los artículos mencionados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017424
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: XXX.3o.3 C (10a.)

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO EN UN PRIMER JUICIO NO SE DESAHOGÓ LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA Y ELLO GENERÓ LA IMPROCEDENCIA DE AQUELLA ACCIÓN, ESA DECISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO PUEDE SOLICITARSE, DESAHOGARSE O VALORARSE EN UN DIVERSO JUICIO, PUES ELLO IRÍA CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)].

Si se trata de la acción de desconocimiento de paternidad, no puede aplicarse de manera análoga la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 28/2013 (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.", que determina que cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que, además, transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del infante. Lo anterior es así, toda vez que la finalidad en un juicio de reconocimiento de paternidad y de desconocimiento son diversas tratándose del interés superior del menor; por un lado, los efectos jurídicos en el reconocimiento de los hijos, son que éstos tengan derecho a llevar el apellido del padre y a recibir alimentos de él, además de generarles derechos hereditarios, cuestiones que indudablemente afectan las relaciones familiares; por lo que la manifestación de la voluntad que el reconocimiento entraña precisa ciertos requisitos y límites legales que condicionan su validez; en cambio, tratándose de la acción de desconocimiento de paternidad, el tema adquiere especial relevancia cuando hay menores involucrados, pues el interés superior del menor no debe desconocerse ni demeritarse, tratándose de esta acción. Luego, si bien la prueba pericial en genética constituye la probanza idónea para acreditar el vínculo biológico entre el menor y su presunto progenitor, cuando en un primer juicio no se desahogó y ello generó la improcedencia de la acción de desconocimiento de paternidad, lo cierto es que esta decisión constituye cosa juzgada, por lo que no puede solicitarse, desahogarse o valorarse en un diverso juicio sin alterar esa institución, pues ello iría en detrimento del interés superior del menor, ya que tendría como efecto el sustraerlo del goce de una pluralidad de derechos y beneficios que derivan del estatus que tiene como hijo de quien lo reconoció.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017421

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: VI.1o.P.44 P (10a.)

DENUNCIA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. SI DE LOS DICTÁMENES PERICIALES SE ADVIERTE QUE EL DENUNCIANTE VARIÓ LA VERSIÓN DE LOS HECHOS SOBRE CUESTIONES ACCIDENTALES, ELLO NO AFECTA LA CREDIBILIDAD O VEROSIMILITUD DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO, SALVO QUE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ESA OPINIÓN PERICIAL, DISCREPEN EN PARTICULARIDADES QUE ATENTEN CONTRA LA ESENCIA DEL HECHO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

En el sistema penal tradicional, la denuncia recibida por el agente del Ministerio Público investigador en ejercicio de sus funciones, es el punto de referencia para la investigación de los hechos, respecto de lo afirmado por el denunciante; por tanto, si de la lectura de los dictámenes emitidos por los peritos, se advierte que la parte agraviada varió la versión de los hechos sobre cuestiones accidentales, esto no afecta la credibilidad o verosimilitud de la denuncia pues, por una parte, los expertos, al preparar su opinión pericial, toman las notas que estiman pertinentes y, por otra, al acudir a la memoria del examinado para analizar un evento traumático pueden modificarse las circunstancias que rodearon el hecho por el paso del tiempo, por lo que dichas variaciones no son causa suficiente para desestimar el valor demostrativo de las manifestaciones del sujeto pasivo del delito ante la autoridad investigadora, salvo que los hechos consignados en la opinión pericial, en virtud de la narración del ofendido, discrepen en particularidades que atenten contra la esencia del hecho objeto de investigación, caso en el cual, las circunstancias expresadas por el examinado podrán ser motivo de especial escrutinio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017420
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.12o.C.36 C (10a.)

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEMOSTRADA LA CONDUCTA ILÍCITA DE LA DEMANDADA, PROCEDE LA CONDENA GENÉRICA, AUNQUE NO SE DEMUESTRE EL MONTO EXACTO QUE SE RECLAMÓ POR AQUEL CONCEPTO.

Si en el juicio se acredita el actuar ilícito de la demandada, corresponde a la autoridad responsable, atendiendo a las constancias de autos, determinar la existencia o no de daños y perjuicios, realizar la condena respectiva, así como, en su caso, si existieran elementos de prueba o si pudieran presumirse de la ley aplicable a la materia del incumplimiento, establecer el monto al que ascienden esos daños y perjuicios. De considerar que carece de elementos de prueba y que no se actualiza alguna presunción legal y acorde a lo pedido por la actora, determinar las bases con las cuales deba hacerse la liquidación, como sería, el periodo durante el cual se causaron o la tasa o valor para su cálculo, y sólo si no se surten los dos primeros supuestos precisados, podrá hacer una condena genérica y dejará para la ejecución de sentencia la determinación de la importancia y cuantía de los daños y perjuicios, al no poder fijar en ese momento de la sentencia el importe ni dar las bases con arreglo a las cuales se calcule. Sin que sea óbice que la actora reclamara una cantidad fija, porque habiéndose probado los elementos de la acción de reclamación de daños y perjuicios, esto es, el daño, la culpa y el nexo causal, debido a la negativa de pago del cheque por una causa no justificada –siendo un hecho notorio que la falta de entrega de un numerario causa daños y perjuicios–, lo procedente es condenar a su pago. Ello es así, porque sería un contrasentido que habiéndose acreditado la existencia de los daños y perjuicios, que es el elemento fundamental de la acción, no se condene a sus consecuencias, esto es, aunque la acción principal fue, precisamente, el reclamo de daños y perjuicios con unas prestaciones líquidas que fueron materia del juicio; durante la instrucción quedó demostrada la conducta ilícita de la demandada que por su propia naturaleza, falta de pago oportuno de un cheque, se presume que causó daños y perjuicios; de ahí que debe privilegiarse el aspecto sustantivo frente a formalismos, ya que sería denegatorio de justicia dejar de condenar al pago de la obligación probada, por el solo hecho de no acreditarse durante el juicio el monto exacto que se reclamó por los conceptos de daños y perjuicios, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la justicia debe ser completa y privilegiarse lo sustantivo, y puesto que es derecho y norma jurídica de mayor jerarquía obliga a acatarla. Distinto sería el caso en que no estuviese acreditada la conducta ilícita y la causación de daños y perjuicios, así como el nexo causal, entre ambos porque, entonces, no existiendo prueba de la obligación, es imposible una condena legal a cumplir.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017419

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: II.2o.P.65 P (10a.)

DOLO EVENTUAL. SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CUANDO SE COMETE EL DELITO (EMERGENTE) DE HOMICIDIO SIMPLE DE UN TERCERO AJENO A LOS HECHOS (TRANSEÚNTE), CON MOTIVO DE LOS DISPAROS DE ARMA DE FUEGO REALIZADOS POR UNO DE LOS ACTIVOS CONTRA LOS AGENTES POLICÍACOS PARA PROPICIARSE LA HUÍDA DESPUÉS DE COMETER UN ROBO.

Si se trata del delito de homicidio simple, no obsta que el resultado no haya sido el querido por el sujeto activo (privar de la vida a un tercero que pasaba por el lugar cuando uno de los activos les disparaba a los policías tratando de huir después de cometer un robo), porque eso no le quita la naturaleza de delito emergente, pues no puede ponerse en duda la naturaleza dolosa del hecho, cuando la actividad que se practica y que se considera como delito emergente es, por naturaleza, ilícita, ya que, a partir de ese momento, la intencionalidad o el error en el golpe, como lo denomina la doctrina, de equivocarse de persona contra la que se dirige el disparo, no transforma en imprudencial al hecho, sino que lo convierte en un dolo eventual y, por tanto, esto es complementario. Así, cuando la naturaleza del acto realizado por el tercero (coautor por codominio del hecho) es ilícita en sí misma, entonces, en automático, el resultado lesivo que se produce sí puede catalogarse como delito emergente y, les es aplicable como tal a todos los partícipes, ya que no puede hablarse de culpa, porque ésta es la falta al deber de cuidado, en relación con una conducta legal, no de una diversa de carácter delictivo. En conclusión, el dolo eventual no se desvanece en lo más mínimo, al haberse actualizado un delito emergente, y con independencia de que quien haya disparado sea un tercero y exista o no intención en el resultado; por lo cual, al estar en presencia de una conducta ilícita, ya no puede hablarse de culpa, porque ésta se refiere a una conducta legal que, al realizarse, no se tuvo el cuidado suficiente, por lo cual, originó un delito culposo; pero cuando la naturaleza de la conducta ya es delictiva, como es disparar, como consecuencia de un plan e ir armados para defender el botín, entonces la naturaleza ilícita de disparar hace que el resultado –haya sido el querido o no–, sea irrelevante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017417

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Laboral, Común)

Tesis: I.13o.T.29 K (10a.)

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

La cosa juzgada es una institución jurídica prevista en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., que trae como consecuencia que el resultado de un punto decidido por un órgano jurisdiccional en instancia terminal, no puede volver a discutirse en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, en ejercicio de la facultad delegada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos cuarto, fracción II y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se pronuncie respecto a un conflicto competencial suscitado entre diversas autoridades del orden común, ya sea declarándolo inexistente por haber aceptación tácita de la competencia, o bien, decida el tema de competencia, al existir un pronunciamiento definitivo sobre ese tema, no puede una autoridad del orden común plantear un nuevo conflicto competencial surgido entre las mismas autoridades, aun bajo argumentos novedosos, pues jurídicamente no puede volverse a examinar el tema competencial, ya que se violarían el principio de cosa juzgada, así como los derechos fundamentales de administración de justicia y de seguridad jurídica; de ahí que las autoridades que contendieron en un conflicto competencial deberán ajustar su actuar a lo ordenado por el órgano jurisdiccional que resolvió el tema competencial.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017415
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. XCIII/2018 (10a.)

CANCELACIÓN DEL REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA REGULA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto citado, al establecer que procederá la cancelación del registro de una marca si su titular ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica que corresponda a uno o varios de los productos o servicios para los cuales se registró, de tal modo que, en los medios comerciales y en el uso generalizado por el público, la marca haya perdido su carácter distintivo, como medio de distinguir el producto o servicio a que se aplique, tiene como finalidad materializar la principal función de las marcas que es la distintividad, es decir, la capacidad de identificar un producto o servicio de otro, sin embargo, para que proceda la cancelación del registro de una marca, no basta con que la denominación se convierta en genérica, es decir, que se sustituya el nombre del producto o servicio por el de la marca, sino que se requiere que su titular provoque o tolere su transformación; es decir, prevé un sistema mixto al concurrir dos condiciones para que se actualice la cancelación de un registro marcario: la conversión del signo en la designación usual de un género de productos y servicios, y que esta conversión sea consecuencia de la actividad o inactividad de la marca. En ese sentido, serán las acciones u omisiones de los titulares de la marca las que, en todo caso, generen que ésta se transforme en una denominación genérica. Así, todas aquellas acciones mediante las cuales el titular de una marca manifieste su oposición a que ésta se transforme en una denominación genérica, derivado de los medios comerciales y el uso generalizado por el público, serán prueba para acreditar que no provocó ni toleró esa circunstancia. De ahí que el artículo 153 de la Ley de la Propiedad Industrial respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar certeza sobre la conducta que puede sancionarse con la cancelación del registro marcario, lo cual no puede interpretarse aisladamente, sino en relación con el sistema del cual forma parte.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017414
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LXXXVIII/2018 (10a.)

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVE QUE ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto citado, al prever que la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito, y establecer los supuestos en los que hay prórroga tácita de las partes, no vulnera el principio de seguridad jurídica, aun cuando no establezca salvedad alguna, porque el hecho de que éstas puedan elegir al Juez que resuelva las controversias surgidas entre ellas, facilita el acceso a la justicia, en lugar de obstaculizarla o impedirla. Además, el que el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles establezca la atribución de las partes de prorrogar la competencia por razón de territorio por mutuo acuerdo, sea expreso o tácito, origina que éstas se sometan a la competencia de un determinado juzgador, por así convenir a sus intereses, otorgando el equilibrio procesal entre ellas, lo que brinda seguridad jurídica al establecer reglas claras que dan certeza, máxime que saben a qué atenerse en cuanto a la competencia del órgano jurisdiccional que por razón de territorio conocerá del asunto.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017413
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.4o.T.27 L (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) Y SUS TRABAJADORES. AL FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL, CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La entidad pública señalada es un organismo público descentralizado de carácter técnico y social que forma parte de la Administración Pública Federal Paraestatal, de conformidad con los artículos 1o. y 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el diverso 1o. del Estatuto Orgánico de dicha institución abrogado, en tanto que los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo establecen que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de aquellas empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, entre las que se ubican los organismos públicos descentralizados; en consecuencia, los conflictos laborales suscitados entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y sus trabajadores, es competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a las normas que rigen sus relaciones laborales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017412
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: I.9o.P.208 P (10a.)

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SALVO QUE EL QUEJOSO SEA EL DENUNCIADO, AL SER ÉSTE EL MÁS AFECTADO ANTE EL DESCONOCIMIENTO DEL TIEMPO QUE PODRÍA DURAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En función del principio de definitividad, debe agotarse el recurso de inconformidad contra el acuerdo que autoriza la propuesta de reserva de una averiguación previa, siendo una excepción a esta regla general, que el quejoso en el juicio de amparo indirecto promovido en su contra sea el denunciado en la indagatoria, porque a diferencia del denunciante, resultaría más afectado en su esfera jurídica si se le exigiera agotar previamente el recurso ordinario contra un acto que, innegablemente, genera un estado de incertidumbre en relación con la situación jurídica en la que se encuentra, esto, derivado del desconocimiento del tiempo que podría durar la reserva y, en general, del estado de inseguridad, al no saber si finalmente será consignado o se dictará el acuerdo de archivo. Esta apreciación incide directamente en la observancia del principio de tutela judicial efectiva, porque con ello no se sujeta al gobernado al agotamiento de un recurso previsto en la ley, sino que se le otorga la oportunidad de tener acceso a la máxima oportunidad de defensa: el amparo. Es así, porque conforme al artículo 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en relación con los diversos 16, fracción I y 17, ambos de su reglamento, el Ministerio Público está a cargo del procurador General de Justicia y, entre sus atribuciones, se encuentra la de promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, lo que sólo se cumple cuando por medio del superior jerárquico de quien propone la reserva, sujeta su actuar a la fracción XV del artículo 3 de la ley orgánica mencionada, al precisar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en su reglamento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017411

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: I.9o.P.207 P (10a.)

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, Y NO REMITIR A LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS ORIGINALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En observancia del principio de tutela judicial efectiva, y conforme al artículo 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en relación con los diversos 16, fracción I y 17, ambos de su reglamento, la institución del Ministerio Público está a cargo del procurador General de Justicia, y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, lo que sólo se cumple cuando por medio del superior jerárquico de quien propone la reserva de la averiguación previa, sujeta su actuar a lo establecido en la fracción XV del artículo 3 de la ley orgánica mencionada, al precisar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en su reglamento. Sin embargo, cuando la autoridad ministerial responsable –sin más fundamentación y motivación–, se limita a plasmar su visto bueno, invocando para ello los argumentos contenidos en la propuesta inicial y los tiene por reproducidos, estimándolos "suficientes, idóneos y conducentes", con ello transgrede el derecho de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lejos de advertirse un estado benéfico para el indiciado, lo deja en estado de indefensión. En consecuencia, se impone advertir lo indispensable y objetivo que resulta contar con el señalamiento ministerial respecto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitirían, en su caso, la autorización o no de la aludida reserva; de ahí que deba obligarse a dicha autoridad responsable a efectuar esos pronunciamientos, lo que sólo se logra con la intervención de un órgano de control constitucional que emita su decisión en ese sentido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XI.1o.A.T.42 L (10a.)

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

La autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa sólo si maximiza el derecho humano a la educación superior; se proyecta en la libertad de cátedra, investigación, examen, discusión de las ideas, determinación de sus planes y programas de estudio, forma en la que se administrará el patrimonio universitario, así como la fijación de los términos de ingreso, promoción o permanencia del personal académico; facultad que exige estar sometida a un grado de justiciabilidad, por lo que no constituye un derecho en sí, sino el instrumento para hacer efectivo aquél; por ello, aun cuando las Juntas no pueden llevar a cabo una función evaluadora, deben revisar que la universidad haya respetado sus propias normas, que no las haya inaplicado o aplicado incorrectamente en perjuicio del derecho fundamental al trabajo (del académico) e, indirectamente, del derecho a la educación superior de calidad (del estudiante). En este sentido, los instrumentos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son, la mayoría de las veces, las garantías a que se refiere su artículo 1o., sin que puedan ni deban confundirse a los derechos humanos con sus garantías, y menos establecer que hay sinonimia entre aquéllos y éstas. Así, las garantías son, por regla general, los mecanismos constitucionales para hacer funcionales y efectivos a los derechos humanos por cuanto que la circunstancia de que unas y otros estén en la Constitución, de ninguna manera significa que ineludiblemente las garantías sean derechos humanos, pues se llegaría al absurdo de que, por ejemplo, el arraigo –por estar igualmente previsto en la Constitución– fuera un derecho humano, cuando no lo es, sino más bien representa una restricción constitucional al ejercicio de la libertad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017408
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XVIII.2o.P.A.3 P (10a.)

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO ES INDISPENSABLE QUE EL JUZGADOR CONSTATE QUE, AL MENOS, EL HECHO IMPUTADO ENCUADRA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ALGÚN DELITO, PARA DESCARTAR LA POSIBILIDAD DE QUE SÓLO SE TRATE DE UNA CONDUCTA SOCIALMENTE COTIDIANA.

De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).", el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante; sin embargo, aun cuando esa disminución conduzca a que no se exija con precisión indudable que se ha cometido un delito, no debe llegar al extremo de vincular a proceso a una persona únicamente con la intención del denunciante. Así, es fundamental que, al analizar la imputación, el juzgador haga un ensayo argumentativo simple, en el que ponga de manifiesto que en el mundo fáctico, con razonable grado de aproximación, posiblemente se perpetró un hecho que la ley señala como delictivo, pues de ser lícito, sólo se estaría ante una mera conducta humana socialmente cotidiana. Ello es trascendente, ya que si la determinación judicial sobre la vinculación a proceso se realiza en función de hechos, no cualquiera constituye un delito, y sólo se justifica la sujeción del imputado a la investigación formalizada cuando se trata de indagar sobre un hecho delictivo y su posible autor o partícipe; de ahí que sea indispensable, al menos, identificar los aspectos estructurales de la conducta, para poder afirmar que, posiblemente, encuadra en un hecho con apariencia de delito, aunque su total y cabal demostración se reserve hasta la sentencia. Dicho de otra forma, si bien conforme al actual estándar probatorio, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de la totalidad de los elementos del delito, ese estándar no debe conducir al extremo de que baste la denuncia para que se considere que existió el hecho delictuoso, pues una cosa es la pertinencia de la prueba, y otra, su contundencia; por lo cual, es indispensable que los datos de prueba permitan concluir que el hecho imputado encuadra en alguna descripción típica. De donde se sigue que el "hecho que la ley señale como delito" a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe forzosamente tener como nota distintiva el establecimiento de que la conducta desplegada por el imputado incursiona en el campo de lo ilícito, porque si de los datos de prueba sólo puede deducirse que el hecho es lícito, únicamente se estaría ante una mera conducta socialmente cotidiana, cuyos datos, aunque pertinentes, no podrán ser contundentes para afirmar, ni a título probable, que existe la posibilidad de que se haya cometido un delito y, por ende, ello sería insuficiente para vincular a proceso al imputado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017407

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XVI.1o.T.51 L (10a.)

ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO "DESDE QUE INICIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO", SI QUEDÓ PROBADO O EL TRABAJADOR ACEPTÓ QUE DEJÓ DE LABORAR POR CIERTO PERIODO PARA EL PATRÓN, AL TRATARSE DE DOS RELACIONES LABORALES DIFERENTES.

Si quedó probado o el trabajador aceptó que dejó de laborar por cierto periodo para un patrón, pero reclamó el reconocimiento de su antigüedad "desde que inició la relación de trabajo", puede entenderse que al utilizar la preposición "desde" pretendió el reconocimiento ininterrumpido de aquélla, es decir, a partir del primer vínculo laboral, lo que es improcedente, debido a que al romperse el nexo inicial, con el reingreso comenzó uno nuevo, esto es, se trata de dos relaciones de trabajo diferentes. No obstante, este criterio es inaplicable a las cotizaciones de seguridad social que regula la ley o si existe disposición en contrario en las condiciones generales o algún contrato de trabajo (colectivo o individual).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.1o.A.E.75 K (10a.)

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO.

La fracción II y el último párrafo del artículo 111 de la Ley de Amparo prevén, como único supuesto de procedencia de la ampliación de la demanda, el caso en que el quejoso conozca actos de autoridad que guarden estrecha relación con los inicialmente reclamados. Por su parte, en la jurisprudencia P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que dicha figura permite expresar nuevos conceptos de violación contra los actos de autoridad inicialmente reclamados, cuando de los informes justificados se advierta información desconocida por el quejoso. En estas condiciones, por razones de identidad jurídica, debe extenderse la aplicación del criterio anterior a los casos en que, por cualquier medio, el quejoso conozca datos acerca de los actos reclamados que ignoraba al promover el juicio. Esta interpretación extensiva resulta congruente con la finalidad que persigue la figura procesal mencionada, pues permite al promovente formular conceptos de violación para plantear una litis constitucional completa, y al órgano jurisdiccional de amparo analizar la constitucionalidad de las actuaciones impugnadas para dictar una resolución sobre la totalidad de la pretensión deducida, lo cual, además, es acorde con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de defensa adecuada, así como con los principios de concentración y economía procesal, congruencia, exhaustividad y recurso judicial efectivo, al dar al particular la oportunidad de argumentar en torno a la totalidad de vicios de inconstitucionalidad o de ilegalidad que estime presentan los actos reclamados. Por el contrario, no reconocer la posibilidad de ampliar la demanda para expresar nuevos conceptos de violación cuando, por cualquier medio, el quejoso conozca datos sobre los actos reclamados que previamente ignoraba, implicaría denegarle el acceso a una justicia completa, en tanto que dejarían de analizarse las violaciones que no pudo controvertir por un desconocimiento que no le es imputable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017405
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.A.E.76 K (10a.)

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, DERIVADO DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

La resolución judicial de los conflictos suele representarse como un silogismo práctico que, a partir de una premisa mayor (la norma jurídica aplicable) y una premisa menor (fáctica), concluye con una norma jurídica singular (el fallo). Así, la premisa menor o fáctica no se limita a la simple descripción enunciativa de un acontecimiento, sino que es resultado de una operación judicial mediante la cual se califican unos hechos, en el sentido de determinar si constituyen un caso concreto del supuesto de hecho abstracto en que han de subsumirse (operación normativa de calificación jurídica de los hechos). De conformidad con este modelo judicial de resolución de conflictos –que corresponde al juicio de amparo–, para fijar la premisa fáctica del silogismo práctico resulta indispensable conocer los hechos que han dado origen al conflicto. En este contexto, adquiere especial relevancia la narrativa de antecedentes que se realice en la demanda, como se reconoce en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo, en la cual se estableció aquella como un requisito formal para ejercer la acción correspondiente. De esta forma, la narración de los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación, forma parte de la litis en el juicio de amparo, pues se trata de una de las condiciones indispensables para que los operadores jurídicos puedan realizar la calificación jurídica que conlleva el dictado de la sentencia respectiva. Si se considera que los correspondientes enunciados fácticos son susceptibles de verificación, entonces resultará necesario permitir a las partes aportar medios de prueba (idóneos y pertinentes) para acreditar o desvirtuar dicha narrativa. Por tanto, la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo, prevista en el artículo 111 del ordenamiento mencionado cuando, por cualquier medio, el quejoso conozca información acerca de los actos reclamados que ignoraba al promover el juicio, debe extenderse a los demás datos asentados en el escrito inicial, como lo es la narrativa de los antecedentes señalada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017404
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.A.E.77 K (10a.)

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO PRETENDE FORMULAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE RECLAMADA, TENDENTES A CONTRASTAR SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CON NORMAS EXPEDIDAS CON POSTERIORIDAD A SU EMISIÓN.

Conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo, uno de los requisitos para ampliar la demanda de amparo cuando se trate de actos novedosos, es que éstos se encuentren vinculados con los inicialmente reclamados. Por tanto, si el quejoso en su escrito de ampliación de demanda pretende formular nuevos conceptos de violación contra la resolución inicialmente reclamada, tendentes a contrastar su fundamentación y motivación con normas expedidas con posterioridad a su emisión, las cuales no fueron señaladas como acto reclamado, la ampliación es improcedente, pues el hecho de que se modifiquen las disposiciones jurídicas empleadas para el dictado de una resolución, no da lugar a que ese cambio se tenga como un evento que pueda incidir en la calificación de su legalidad o constitucionalidad, al no ser aplicables hacia el pasado; es decir, si pretende introducirse a la controversia un argumento para corroborar la inconstitucionalidad de la normativa aplicada y la ilegalidad de la resolución reclamada, con base en un hecho superviniente a la promoción del juicio de amparo, como lo es la expedición de nuevas disposiciones, no se satisface uno de los elementos que condicionan la procedencia de la ampliación de una demanda de amparo, consistente en que los hechos novedosos guarden una estrecha vinculación con los actos inicialmente reclamados, pues esa conexidad constituye una exigencia de carácter lógico-jurídico y se explica en atención a que de ella depende que en el mismo enjuiciamiento se decida, conjuntamente, tanto sobre lo planteado inicialmente, como respecto a la materia de la ampliación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017403
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: XVIII.2o.P.A.2 P (10a.)

AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE DEMUESTRA QUE DENTRO DE LA CAUSA PENAL DE DONDE ESE ACTO DERIVA SE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA, SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.

Si al reclamarse en el juicio de amparo el auto de vinculación a proceso se demuestra que dentro de la causa penal de donde deriva se dictó sentencia condenatoria, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque es indudable que ocurrió un cambio de situación jurídica que impide analizar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que con el dictado de la sentencia de primera instancia se consumaron irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo; en consecuencia, lo procedente es sobreseer en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017402
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 1a. LXXXIV/2018 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEMANDA ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que las demandas o promociones en forma impresa pueden presentarse el día en que el término para tal efecto concluya, aun fuera del horario de labores de los tribunales y ante la oficialía de partes correspondiente que debe funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. Ahora bien, de conformidad con los artículos 170 y 171 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, no se encuentra previsto el funcionamiento de una Oficialía de Partes destinada a la recepción de escritos de término en materia penal que se presenten fuera del horario de labores de las Salas, como en el caso de la materia civil y familiar. En dichas condiciones, en virtud del principio pro actione, el término para presentar la demanda de amparo directo ante las autoridades responsables comprende las veinticuatro horas naturales y dicha presentación resulta oportuna si, en razón del horario de labores de la autoridad responsable, se realiza en la primera hora hábil del día siguiente a aquel en que venció el plazo para tal efecto.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017401

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XXX.3o.2 K (10a.)

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE SOBRESEE RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, EL ACTO DE APLICACIÓN SE DESVINCULA DE ÉSTE Y ELLO GENERA QUE EL ANÁLISIS POR VICIOS PROPIOS QUEDE SUPEDITADO A QUE NO SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, INCLUSO, LA RELATIVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

De la interpretación conjunta de las fracciones XIV y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando se reclama una norma general con motivo de su primer acto de aplicación, se actualiza una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, por lo que no puede exigirse al quejoso que agote los medios de defensa ordinarios que procedan contra el propio acto, al no poder desvincular éste de aquélla. Sin embargo, esa circunstancia no impide que se actualice alguna causa de improcedencia contra el estudio de inconstitucionalidad del precepto impugnado, como por ejemplo, cuando no se señalan como autoridades responsables a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda su promulgación, o bien, cuando no se exponen conceptos de violación para controvertirlo, lo cual llevará a que se decrete el sobreseimiento respecto de aquél. En este caso, el acto de aplicación de la ley reclamada queda desvinculado de ésta, lo cual genera que su análisis se efectúe de manera independiente y, por tanto, previo a examinar los vicios propios que en su caso se hagan valer, debe verificarse que no exista algún motivo de improcedencia del juicio de amparo, incluso, el consistente en agotar los medios de defensa ordinarios, pues en esa hipótesis habrá dejado de existir la condición que permitía acceder a la vía constitucional de manera privilegiada, sin observar el principio de definitividad. Estimar lo contrario, haría permisivo el uso excesivo y arbitrario del juicio de amparo, pues en los casos en que sí procede un medio de defensa ordinario contra el acto que pretende reclamarse, el quejoso podría invocar la inconstitucionalidad de una norma general, aun cuando realmente no fuera su voluntad impugnarla, sino únicamente eludir el principio citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017400
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.P.114 P (10a.)

OMISIÓN LEGISLATIVA. NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO SE RECLAMA LA RELATIVA A QUE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO SE INCLUYÓ UN RECURSO QUE PERMITA IMPUGNAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, determinó que las omisiones legislativas pueden ser reclamadas en el juicio de amparo por las siguientes razones: i) El término genérico "omisiones", utilizado en la fracción I del artículo 103 de la Constitución General de la República –reiterado en la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo–, permite entender que el Poder Legislativo puede ser autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. Por otra parte, la fracción VII del artículo 107 constitucional establece la posibilidad de promover el juicio de amparo contra "normas generales"; ii) En el texto constitucional no se establece una causal de improcedencia expresa respecto de las omisiones atribuibles al legislador; iii) En el marco del juicio de amparo, sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente; iv) Reconoció la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, que modificó sustancialmente el diseño constitucional del juicio de amparo, ampliando el espectro de protección, en el que ahora pueden protegerse de mejor manera los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa, siendo admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional; y, v) Entonces, cuando se señala como acto reclamado una omisión legislativa absoluta no se actualiza ninguna causal de improcedencia que suponga una vulneración al principio de relatividad. Bajo ese orden, si en la demanda de amparo el quejoso reclama la omisión legislativa de incluir un recurso en el Código Nacional de Procedimientos Penales para impugnar el aseguramiento de bienes decretado por el Ministerio Público en el trámite de una carpeta de investigación, aduciendo que esa facultad no es discrecional, sino un deber en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez de Distrito no puede desechar de plano la demanda de amparo, por advertir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, bajo el argumento de que una eventual concesión del amparo contravendría el principio de relatividad de las sentencias, porque se requieren elementos que deban allegar las partes en el juicio constitucional, a fin de determinar si se está en presencia real de una omisión legislativa, qué tipo de omisión constituye a efecto de ser abordada en el juicio constitucional, y si quien acude al amparo cuenta con interés jurídico o legítimo para ocurrir a la instancia constitucional, pues dichos aspectos, necesariamente, deben ser materia de un análisis exhaustivo al dictar sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017399

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: XIII.P.A.45 P (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD, Y DE SU DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU INTENCIÓN ES TENER COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ASISTENCIA MÉDICA EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTRA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EVITAR FORMULAR PREVENCIÓNES INJUSTIFICADAS QUE RETARDEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyen el juicio de amparo como un recurso judicial efectivo a que tiene derecho quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la ley de la materia y, con ello, se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica. Sin embargo, cuando el quejoso se encuentra privado de su libertad y, por tanto, en una condición de vulnerabilidad, y del escrito de demanda se advierte que su intención es tener como acto reclamado la falta de asistencia médica en el centro de reclusión en donde se halla, es pertinente que el Juez de Distrito enaltezca el derecho fundamental de acceso a la justicia y no formule prevenciones injustificadas, cuyo objeto no esté previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo e impliquen un retardo en el trámite procesal constitucional y, por ende, en la administración de justicia, por lo que resulta imperativo que se tomen las medidas necesarias en las que –de ser procedente– se admita la demanda desde su presentación, a fin de requerir los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables y, en el momento procesal oportuno, fijar la litis constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 13 de julio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017398
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.12o.C.25 C (10a.)

ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DA A SU AUTORIZANTE CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ASÍ COMO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL JUICIO.

El abogado autorizado conforme al artículo citado, recibe un mandato judicial en términos generales para la realización de los actos que se encuentran señalados en el numeral referido, por lo que, si de la lectura del propio numeral no se establece restricción o limitación alguna en el sentido de que dicho autorizado no pueda desahogar la vista dada con la contestación de la demanda; en esa medida, resulta inconcuso, que los juzgadores tampoco pueden hacer distingo o limitación alguna al respecto; por tanto, se entiende que sí está permitido el desahogo de la vista por el autorizado; asimismo, debe ponderarse que también de dicho precepto, se advierte que dentro de las facultades conferidas al abogado autorizado en los términos del párrafo tercero del artículo señalado, expresamente se encuentra la de ofrecer o intervenir en el desahogo de pruebas, así como de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante; no es obstáculo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 48/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", pues en ella se interpreta el alcance de las facultades del autorizado en términos del señalado artículo 1069, párrafo tercero, respecto a la prueba confesional, en cuanto a que el autorizado no puede absolver o articular posiciones a nombre de su autorizante, lo que no tiene relación específica con el tema que ocupa el desahogo de la vista de la contestación de demanda, así como el ofrecimiento de pruebas en el juicio.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.